



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., tres (03) marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	11001 33 37 042 2017 00219 00
DEMANDANTE:	RENE ESPINEL GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del cumplimiento de las ordenes impartidas en auto de fecha 19 de febrero de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, atendiendo lo dispuesto por el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se profirió auto de mejor proveer ordenando al EJÉRCITO NACIONAL - – BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 "GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA" SEDE BOGOTÁ; DISPENSARIO CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA DEL BATALLÓN DE SANIDAD – CHR aportar al Despacho, en el término de diez días, (1) informe detallado sobre los controles médicos a los que acudió el soldado bachiller Junyor Alexis Espinel Sisa (Q.E.P.D.) mientras prestaba su servicio militar en el Batallón de Policía Militar No. 13 "General Tomás Cipriano de Mosquera" de Bogotá, durante los meses de septiembre y octubre del año 2016; (ii) copia íntegra y legible de la historia clínica del soldado Junyor Alexis Espinel Sisa (Q.E.P.D.) en la que conste los tratamientos médicos e incapacidades otorgadas entre los meses septiembre y octubre del año 2016, lo anterior en atención a que la información fue aportada parcialmente en medio magnético por la entidad demandada.

El 05 de marzo de 2020 la Secretaría del Juzgado, a través de constancia secretarial, solicitó a la parte demandante retirar y tramitar los oficios con el fin de obtener la prueba solicitada, según consta en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

El 24 de septiembre de 2020, por Secretaría, se remitió el Oficio No. 144 a los siguientes correos: Bogota@mindefensa.gov.co; coper@ejercito.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co; contactenos@ejercito.mil.co; njudiciales@mindefensa.gov.co; germanojeda@ejercito.mil.co; Gladys.rios@buzonejercito.mil.co; crh@buzonejercito.mil.co; atencionalusuariocrhbasan@hotmail.com; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; josepan@ejercito.mil.co; ma3abogadosasociados@yahoo.com. El mismo día, el Área de Correspondencia del Comando General de las Fuerzas Militares remitió la solicitud internamente al área competente.

Posteriormente, en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante informar al juzgado si adelantó el trámite de los oficios para proceder a emitir sentencia.

El 29 de septiembre del mismo año, la apoderada de la parte demandante informó los trámites adelantados para la obtención de la prueba e indica que remitió copia del auto de mejor proveer al Batallón de Policía Militar No. 13. Igualmente solicita la notificación de las actuaciones del proceso al correo alejac7@hotmail.com.

Adicionalmente, se remitieron los oficios No. 160 y 161 del año 2020 con destino al Batallón de Policía Militar No. 13 de Bogotá y el Dispensario Centro de Rehabilitación Hospitalaria del Batallón de Sanidad CHR, respectivamente.

Vencido el término para aportar la prueba y habiéndose adelantado el trámite pertinente para obtener la prueba decretada de oficio, advierte el despacho que, a la fecha, el EJÉRCITO NACIONAL en cabeza del BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 "GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA" SEDE BOGOTÁ y el DISPENSARIO CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALARIA DEL BATALLÓN DE SANIDAD – CHR no ha dado completo cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual deberá hacerse uso de los poderes correccionales del juez, según lo previsto en los artículos 44 y 129 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable.

En consecuencia, se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial y que la renuencia al acatamiento de esta podrá dar lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En consecuencia, se dará inicio a un trámite incidental en contra del Representante Legal de la entidad demandada para establecer si deben ser impuestas las sanciones señaladas en la norma transcrita, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de manera que contará con el plazo de 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión para ofrecer las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

De otra parte, en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, deberá dar cumplimiento en su integridad en las ordenes impartidas en el auto de mejor proveer de fecha 19 de febrero de 2020.

2.2. OTRAS DECISIONES

Mediante memorial aportado el 05 de marzo de 2020, los señores Rene Espinel Guerra, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Rene Smith Espinel Sisa y Dany David Espinel Sisa; Yeferson Rene Espinel Sisa; Kevin Bernardo Espinel Sisa y Billy Fontana Espinel Rojas revocaron el poder conferido a los profesionales en derecho que actúan dentro del proceso de la referencia, por considerar falta de efectividad en la gestión profesional¹.

¹ Folio 117 y ss del expediente.

De acuerdo con el poder especial aportado con la demanda, se evidencia en primer lugar que, se confirió poder especial a la abogada María Albertina Aguirre Alvarado para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación la demanda contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los perjuicios causados con ocasión a la muerte del soldado bachiller Junyor Alexys Espinel Sisa mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Policía Militar No. 13 "General Tomás Cipriano de Mosquera" de la ciudad de Bogotá.

En segundo lugar, la demanda fue presentada, por conducto de apoderado judicial, por el señor Rene Espinel Guerra acudiendo en nombre propio y en representación de su hijo menor Rene Smith Espinel Sisa². Esto significa que tanto los señores Yeferson Rene Espinel Sisa; Kevin Bernardo Espinel Sisa y Billy Fontana Espinel Rojas, como el menor Dany David Espinel Sisa, de acuerdo con los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, no ostentan la calidad de parte dentro del proceso de la referencia y carecen de representación judicial, situación que les impide realizar válidamente actos procesales en el caso que nos ocupa y, en consecuencia, procede el despacho a pronunciarse exclusivamente de la renuncia del poder otorgada por el señor Rene Espinel Guerra, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Rene Smith Espinel Sisa.

Para que la concurrencia de la persona sea válida y los actos produzcan efectos procesales dentro del proceso contencioso administrativo, además de tener la capacidad de ser sujeto de derechos y obligación, debe acudir al proceso por conducto de abogado inscrito³. Así las cosas, si bien, a través de correo de fecha 19 de octubre de 2020, el abogado Luis Vicente Pulido Alba solicitó decidir sobre la revocatoria de poder allegada por los demandantes indicando que cuenta con personería para actuar como apoderado en virtud de poder especial, lo cierto es que no se observa en el expediente.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la revocatoria del poder otorgado a la abogada María Albertina Aguirre Alvarado, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, indique si es su voluntad otorgar poder al abogado Luis Vicente Pulido y aporte el poder al que se hace referencia en correo de fecha 19 de octubre de 2020, ello con el fin de acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-

RESUELVE

² Folios 1 y 2 del expediente.

³ Artículo 160 del CPACA. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

PRIMERO.- Dar apertura el incidente de desacato en contra del funcionario de mayor jerarquía en el Ejército Nacional, al tenor del artículo 159 del CPACA, con miras a establecer si es procedente la imposición de las sanciones establecidas los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial impartida en auto de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Notificar este auto al funcionario de mayor jerarquía en el Ejército Nacional, o a quien haga sus veces.

TERCERO.- Correr traslado del incidente al funcionario de mayor jerarquía en el Ejército Nacional, por el término de veinticuatro (24) horas, para que aporte las explicaciones que quiera ofrecer en defensa de la entidad.

CUARTO.- El funcionario de mayor jerarquía en el Ejército Nacional o quien haga sus veces deberá en el término improrrogable de cinco (5) días aportar las pruebas decretadas de oficio en el auto de fecha 19 de febrero de 2020, vale decir: (i) informe detallado sobre los controles médicos a los que acudió el soldado bachiller Junyor Alexis Espinel Sisa (Q.E.P.D.) mientras prestaba su servicio militar en el Batallón de Policía Militar No. 13 "General Tomás Cipriano de Mosquera" de Bogotá, durante los meses de septiembre y octubre del año 2016; (ii) copia íntegra y legible de la historia clínica del soldado Junyor Alexis Espinel Sisa (Q.E.P.D.) en la que conste los tratamientos médicos e incapacidades otorgadas entre los meses septiembre y octubre del año 2016, lo anterior en atención a que la información fue aportada parcialmente en medio magnético por la entidad demandada.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica al abogado Luis Vicente Alba, portador de la tarjeta profesional No. 28.877 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante en el expediente.

SEXTO.- Requerir al señor Rene Espinel Guerra para que, en el término de tres (3) días, indique si es su voluntad otorgar poder al abogado Luis Vicente Pulido y aporte el poder al que se hace referencia en correo de fecha 19 de octubre de 2020, ello con el fin de acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al

Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

abogadopulidoa@yahoo.com
ma3abogadosasociados@yahoo.com
alejac7@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca3ab569499df647fd402cfa7ced1a28fcc820bf4d853747c431abb2ec425c**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:28 AM